

AUTO INTERLUCOORIO No. 546

PROCESO. V. CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
DEMANDANTE. MARIO ZULUAGA GALLEGO
DEMANDADO. BLANCA NELLY BUITRAGO
RADICADO: 2021-00270

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná, Caldas, 6 de septiembre de 2023.
A despacho del señor Juez el presente proceso informando que mediante auto del 31 de julio de 2023 notificado en el estado electrónico el 1 de agosto de 2023 y que alcanzó ejecutoria el 4 del mismo mes y año, se advirtió que, a partir de la ejecutoria dl mismo, empezaban a correr a la parte demandada en reconvención el término restante para contestar la demanda y formular excepciones.

Conforme con ello, dicho término corrió así: 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17 y 18 de agosto de 2023. Dentro del mismo, el demandado en reconvención allegó escrito manifestando que se opone a las pretensiones de la demanda, pero no formuló excepciones.

Para los fines que estime pertinentes le hago saber que ni en la contestación a la demanda principal ni en la contestación de la de reconvención, se formularon excepciones.

Finalmente, la apoderada de la parte demandante en demanda principal, allegó escrito indicando que las condiciones económicas del demandante han variado, en tanto que este se encuentra pensionado y recibe salario por la labor que desempeña en SPARTA SAS y por tal motivo solicita ser relevada del cargo, adicionalmente, pone de presente que el 20 de noviembre de 2022 dio a luz a su hija y que en la actualidad se encuentra dedicada al cuidado de la misma.

LINA MARÍA NARANJO CARDONA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná, Caldas, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene por contestada la demanda en reconvención por parte del señor

MARIO ZULUAGA GALLEGO.

Se agrega al expediente para que allí obre, el escrito que presenta la apoderada que representa al demandante principal y demandado en reconvención, a través del cual solicita ser relevada del cargo bajo el argumento que han variado las condiciones económicas del señor MARIO ZULUAGA GALLEGO, pues aduce que este está pensionado y laborando para una empresa y, agrega que el 20 de noviembre de 2022 dio a luz a su hija y que en la actualidad se encuentra dedicada al cuidado de la misma.

Ahora, como quiera que el amparo de pobreza termina a solicitud de parte, en cualquier estado del proceso "si se prueba que han cesado los motivos para su concesión. A la misma se acompañarán las pruebas correspondientes, y será resuelta previo traslado de tres (3) días a la parte contraria, dentro de los cuales podrá esta presentar pruebas; el juez practicará las pruebas que considere necesarias. En caso de que la solicitud no prospere, al peticionario y a su apoderado se les impondrá sendas multas de un salario mínimo mensual." (artículo 158 del Código General del Proceso), se dispone, correr traslado del mentado escrito con sus anexos, al señor MARIO ZULUAGA GALLEGO, para que, si a bien lo tiene, pida y presente las pruebas que pretenda hacer valer.

No obstante lo anterior, como quiera que lo indicado en el párrafo anterior no suspende el proceso ni pone fin a la representación, debe continuarse con el trámite del mismo.

Así las cosas, de conformidad con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se fija el día **JUEVES VENTITRÉS DE NOVIEMBRE DE 2023 A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9 A.M.)**, para celebrar la audiencia de que trata la citada normatividad.

Seguidamente, se procede al decreto de las siguientes pruebas:

POR LA PARTE DEMANDANTE (DEMANDA PRINCIPAL)

DOCUMENTAL

- Fotocopia auténtica del folio de registro civil de matrimonio de los señores MARIO ZULUAGA GALLEGO y BLANCA NELLY BUITRAGO GUTIÉRREZ expedido por la Notaría Primera del Círculo de Manizales.
- Copias auténticas de los folios de registro civil de nacimiento de los hijos matrimoniales MAURICIO ZULUAGA BUITRAGO y SANTIAGO ZULUAGA BUITRAGO, expedidas por la Notaría Primera del Círculo de Manizales.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del señor MARIO ZULUAGA GALLEGO.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Que absolverá la señora BLANCA NELLY BUITRAGO GUTIÉRREZ a instancia de la parte demandante.

TESTIMONIAL:

Se recepcionarán los siguientes testimonios:

- NANCY ADRIANA VALENCIA.
- GLORIA AMPARO RAMÍREZ HENAO
- ORLANDO QUINTERO.
- JUAN DE JESÚS TAMAYO HERRERA.

POR LA PARTE DEMANDADA (DEMANDA PRINCIPAL)

TESTIMONIAL: Se recepcionaran los siguientes testimonios:

- MARÍA DORIS VALENCIA.
- MARÍA ELSY FRANCO LÓPEZ.
- MARÍA CLEMENCIA PÉREZ.
- MARÍA DEYANIRTA GAITÁN.

INTERROGATORIO DE PARTE: Que deberá absolver el señor MARIO ZULUAGA GALLEGO a instancia de la parte demandada.

POR LA PARTE DEMANDANTE (EN RECONVENCIÓN)

DOCUMENTAL: Los mismos aportados con la demanda principal obrantes dentro del expediente digital.

TESTIMONIAL

- MARÍA DORIS VALENCIA.
- MARÍA ELSY FRANCO LÓPEZ.
- MARÍA CLEMENCIA PÉREZ GONZÁLES.
- MARÍA DEYANIRA GAITÁN.

INTERROGATORIO DE PARTE: Que absolverá el señor MARIO ZULUAGA GALLEGO.

POR LA PARTE DEMANDADA (EN RECONVENCIÓN)

DOCUMENTAL:

- Certificado de matricula mercantil del Establecimiento de comercio donde figura como propietaria la señora BLANCA NELLY BUITRAGO GUTIÉRREZ.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Que absolverá la señora BLANCA NELLY BUITRAGO GUTIÉRREZ a instancia de la parte demandante.

TESTIMONIAL:

Se recepcionarán los siguientes testimonios:

- NANCY ADRIANA VALENCIA.
- GLORIA AMPARO RAMÍREZ HENAO
- ORLANDO QUINTERO.
- JUAN DE JESÚS TAMAYO HERRERA.

CITACIONES Y PREVENCIONES

Por lo anterior, cítese a las partes para que concurren a rendir interrogatorio, al igual que la realización de los demás actos procesales a que haya lugar en la audiencia fijada.

Se previene a las partes para que absuelvan sus interrogatorios de parte, de conformidad con lo regulado en los artículos 372 y siguientes del C. G. P. y se les advierte lo siguiente:

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concorra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia. El juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

(...) A la parte o al apoderado que no concorra a la audiencia se le

impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.v.)”.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'César Augusto Cruz Valencia', with a horizontal line underneath.

CÉSAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA

JUEZ